



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 8 de junio de 2021.

RESOLUCIÓN CDyA N° 7/2021

VISTO:

El expediente TEA N° A-01-00004805-0/2021-0 caratulado "SCD s/ Juzgado Criminal y Correccional N° 2 s/ Informe en la causa N° CCC N° [REDACTED]" y

CONSIDERANDO:

Que el 08/03/2021 mediante Memo N° 4139/21 la Secretaria Ejecutiva puso en conocimiento de esta Comisión de Disciplina y Acusación, la existencia de la causa penal señalada en el Visto seguida contra el agente J.F.P. A tal fin, acompañó el TEA N° [REDACTED] donde obra el oficio del 23/02/2021 remitido por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 a la Presidencia del Consejo de la Magistratura.

Que en orden a ello, el 09/03/2021, el Secretario de la Comisión, en función de la instrucción brindada por la Presidencia de la Comisión, en los términos del art. 25 del Reglamento Disciplinario del Poder Judicial aprobado por Res. CM N° 19/2018 (en adelante, Reglamento Disciplinario), solicitó al titular del Juzgado antes señalado, Dr. Manuel J. Gorostiaga, Secretaría a cargo de la Dra. Constanza Borghini, la remisión de copias de la causa N° CCC [REDACTED] caratulada "F P , J s/ Abuso sexual agravado".

Que el 10/03/2021 se recibió copia digital de la causa referenciada a través del correo electrónico oficial, y fue reservada en la Secretaría (ADJ N° [REDACTED] y N° [REDACTED]).

Que el 22/03/2021 la Comisión de Disciplina y Acusación, en virtud del alcance de la notificación recibida, dispuso requerir a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que se expida en los términos del art. 59 de la Ley de



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Procedimientos Administrativos local (Decreto-Ley N° 1510/1997, texto consolidado por Ley N° 6017/2018) a fin que oportunamente, las actuaciones penales citadas se declaren reservadas y se mantenga dicho carácter durante el trámite que aquéllas tengan ante la Comisión.

Que por otra parte, encomendó a la Secretaría de la Comisión que periódicamente actualice la información vinculada al estado procesal de la causa penal citada.

Que el 25/03/2021 se puso en conocimiento del agente la recepción de la denuncia mediante correo electrónico dirigido a su casilla oficial, en los términos del art. 22 *in fine* del Reglamento Disciplinario.

Que el 30/03/2021, el servicio jurídico emitió el Dictamen DGAJ N° [REDACTED] en el que con sustento en la normativa convencional y legal, principalmente, protectoria de los derechos del niño concluyó que: *"dada la naturaleza de las cuestiones que se ventilan correspondería la reserva de las actuaciones en todo el proceso, así como el resguardo de la identidad de las personas involucradas, utilizando las siglas de sus nombres para evitar una exposición inadecuada, y vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad, al honor y a la intimidad, entre otros"*.

Que el 06/04/2021 el Secretario de la Comisión solicitó al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2 que actualice la información vinculada al trámite de la causa penal y remita copias de las constancias agregadas desde el 10/03/2021, lo cual fue cumplido el 09/04/2021.

Que ahora bien, en lo que aquí interesa, de la causa N° CCC [REDACTED] se desprende que el 12/02/2021 se resolvió: *"I) DECRETAR EL PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN PREVENTIVA de J. F. P. (...) en orden al delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo por el que deberá responder en calidad de autor (art. 45 y 119 primer y último párrafos del CP y 306 y 310 del CPP). (...) Tómesese razón, notifíquese a las partes y firme que sea comuníquese al Consejo de la Magistratura CABA"*.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que el magistrado indicó que el cuadro probatorio se integra por: informe del IADT del 23/04/2020, crónica de intervención del CDNNyA del 23/04/2020, acta acuerdo del CDNNyA del 23/04/2020, informes de las psicólogas del CDNNyA, Lic. [REDACTED] y la Lic. [REDACTED] del 23/04/2020, denuncia realizada por la madre del niño en la Comisaría Vecinal [REDACTED] el 25/04/2020, informe interdisciplinario de situación de riesgo en la OVD del 03/05/2020, declaración de la madre en la OVD del 04/05/2020, resolución de prohibición de acercamiento del Juzgado Nacional en lo Civil N° 82 del 04/05/2020, informe entrevista investigativa forense en Cámara Gesell del 07/08/2020, informe de evaluación psicológica del niño del 07/09/2020, declaración de las Licenciadas [REDACTED] del 26/10/2020 y de [REDACTED] del 10/11/2020.

Que el 19/02/2021 el imputado renunció a su propia defensa y designó a la Defensoría Oficial ante los Juzgados Nacionales en lo Criminal y Correccional N° 16, interinamente a cargo del Dr. Federico Maiulini, quien se encontraría de turno, y revocó todo nombramiento anterior. Por último, solicitó que se suspendieran los plazos procesales hasta que la Defensoría tomara conocimiento de su designación y vista de las actuaciones.

Que el 23/02/2021 el magistrado señaló que los plazos procesales no se suspenden ni interrumpen y ordenó dar intervención a la Defensoría Oficial N° 16 atento la designación efectuada por el imputado. A su vez, tuvo presente la renuncia de su propia defensa y ordenó la respectiva notificación. Luego intimó al procesado a fin de que, en el término de tres días y bajo apercibimiento, dé bienes suficientes para cubrir el embargo dispuesto. Por último, toda vez que la instrucción se encontraba completa, ordenó correr vista a la Fiscalía en los términos del art. 346 del CPPN.

Que en igual fecha, efectuó la comunicación al Presidente del Consejo que diera inicio a las presentes actuaciones.

Que el 24/02/2021 el titular de la Defensoría Oficial Criminal y Correccional N° 17, interinamente a cargo de la similar N° 16, se presentó en la causa y atento que J.F.P. solicitó su asistencia dentro del plazo establecido para interponer el recurso de apelación contra el procesamiento, y que "...la respuesta a



dicha petición y la designación de esta defensa se materializaron una vez vencido el plazo...”, requirió que el resolutorio le fuera notificado a fin de poder articular el recurso y que se suspenda la vista conferida a la Fiscalía en los términos del art. 346 del CPPN.

Que el 26/02/2021 el juez proveyó que toda vez que el imputado, quien ejercía su propia defensa, dejó transcurrir el plazo para impugnar el auto de procesamiento, el mismo se encontraba fenecido. En virtud de ello, consideró que no correspondía notificar aquella decisión al nuevo defensor y tampoco suspender la vista conferida a la Fiscalía.

Que en igual fecha, el Fiscal Subrogante de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 27, Dr. Marcelo E. Munilla Lacasa, solicitó la elevación a juicio de la causa y que se corriera vista a la defensa (cf. el inc. 2) del art. 347 y 349 del CPPN); asimismo, requirió que se declare clausurada la etapa del proceso instructorio y se ordene la elevación de los actuados a la siguiente etapa de debate (cf. arts. 350, 351 y 353 del CPPN).

Que el 01/03/2021 el magistrado ordenó la formación del Legajo de Identidad Personal del imputado y dispuso requerir a la Policía Federal Argentina y al Registro Nacional de Reincidencia que informen sus antecedentes. Asimismo, ordenó notificar a la defensa las conclusiones del requerimiento de elevación a juicio postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal (art. 349 del CPPN).

Que en la misma fecha, el Defensor interpuso recurso de reposición contra el proveído del 26/02/2021, que no hizo lugar a la solicitud de notificarle el auto de procesamiento.

Que el 05/03/2021, previa vista a los interesados en virtud del art. 447 del CPPN, el tribunal rechazó el recurso de reposición interpuesto por la defensa contra el proveído del 26/02/2021. Por su parte, consideró inadmisibles la apelación interpuesta en subsidio, por no tratarse de un auto de sobreseimiento, interlocutorio, resolución expresamente declarada apelable o que cause gravamen irreparable en los términos del art. 449 del CPPN.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 – Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que el 10/03/2021 el Defensor expresó que, notificado del requerimiento de elevación a juicio, no interpondrá ninguna excepción u oposición. Asimismo, manifestó que presentaría recurso de queja contra el auto que rechazó los recursos de reposición y apelación en subsidio, articulados contra la decisión de no hacer lugar a la solicitud de notificar a esa defensa el auto de procesamiento. Finalmente, solicitó la intervención de un tribunal colegiado conforme el inc. 3) del art. 349 del CPPN.

Que el 12/03/2021 el magistrado por no haber interpuesto excepciones la defensa, ni solicitado el sobreseimiento, conforme lo dispone el art. 349 del CPPN, declaró clausurada la instrucción del sumario. En consecuencia, dispuso la elevación al Tribunal Oral en lo Criminal que deberá seguir conociendo en la causa, dejando constancia que el imputado y su defensa solicitaron la intervención de un tribunal colegiado.

Que finalmente, el 07/06/2021 el Secretario de la Comisión informó que el 03/06/2021 se comunicó telefónicamente con el Tribunal Oral Criminal y Correccional N° 19, donde quedó radicada la causa, a fin de consultar su estado procesal y le fue informado que no estaba fijada la fecha de la audiencia de debate del juicio oral.

Que ahora bien, reseñadas las piezas pertinentes de la causa penal, corresponde preliminarmente pronunciarse en punto a la reserva de dichas actuaciones.

Que en tal sentido, cabe recordar que la publicidad de los actos estatales constituye un requisito esencial del sistema republicano de gobierno, por lo que deviene en un principio general aplicable a todo procedimiento administrativo. En virtud de ello, la reserva de cualquier actuación debe interpretarse de forma restrictiva.

Que en torno a la cuestión, el art. 24 del Reglamento Disciplinario establece que: *"La Comisión [...] También podrá decretar el resguardo de la identidad del/los denunciantes y/o damnificados, cuando el/los sucesos ventilado/s así lo ameriten..."*.



Que por su parte, el art. 59 de la Ley de Procedimientos Administrativos local (Decreto-Ley N° 1510/1997, texto consolidado por Ley N° 6017/2018) dispone que: *"La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, podrán tomar vista del expediente durante todo su trámite, con excepción de aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que, a pedido del órgano competente y previo asesoramiento del servicio jurídico correspondiente, fueren declarados reservados o secretos mediante decisión fundada del respectivo subsecretario del ministerio o del titular del ente descentralizado de que se trate..."*.

Que conforme lo señalado por la previsión legal citada precedentemente, toda decisión que declare la reserva de actuaciones debe ser dictada por el órgano competente, contar con el asesoramiento previo del servicio jurídico correspondiente y encontrarse debidamente fundada.

Que en función de lo expuesto, cabe mencionar que el 05/04/2021 la Dirección de Asuntos Jurídicos remitió a la Comisión el Dictamen DGAJ N° [REDACTED] en el que concluyó -en base la Convención de los Derechos del Niño, el art. 16 de la Ley local N° 114 de Protección Integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y el art. 22 de la Ley Nacional N° 26.061- que dada la naturaleza de las cuestiones ventiladas, correspondería la reserva de las actuaciones en todo el proceso, así como el resguardo de la identidad de las personas involucradas, utilizando las siglas de sus nombres, para evitar una exposición inadecuada y la vulneración de sus derechos fundamentales a la dignidad, al honor y a la intimidad.

Que de este modo, la compulsa de la causa penal da cuenta de la investigación de la posible comisión por parte del agente procesado de un delito contra la integridad sexual, en el caso agravado por el vínculo. En tal sentido, resulta manifiesto que el tenor y gravedad de las cuestiones involucradas, la complejidad, el carácter de las actuaciones y el contenido del objeto allí investigado comprende información sensible tanto para el agente -quien a la fecha goza del principio de inocencia- como para la presunta víctima y la denunciante.



Que en virtud de ello, y siendo que la presente medida de ningún modo implica una afectación al derecho de defensa del agente denunciado quien podrá tener acceso a las actuaciones, conforme lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Jurídicos y lo dispuesto por el art. 59 de la Ley de Procedimientos Administrativo local citado, esta Comisión considera que corresponde disponer la reserva de la causa citada y que dicho carácter se mantenga durante la tramitación que aquélla tenga en estos actuados.

Que por otra parte, en función de lo dispuesto por el art. 24 del Reglamento Disciplinario aplicable, toda vez que los sucesos ventilados lo ameritan y a fin de evitar potenciales perjuicios a las personas involucradas, se ordenará que durante la tramitación de estas actuaciones sumariales, se resguarde la identidad del sumariado, de la denunciante y el presunto damnificado involucrados en la causa penal. Por lo tanto, en tanto resulte imprescindible referir a dichas personas en todo acto que se dicte, se deberá consignar las siglas de sus nombres.

Que sentado lo anterior, corresponde resolver el fondo de la cuestión planteada y a tal fin, reseñar en principio, la normativa aplicable al *sub examine*. De tal modo, cabe recordar que en lo que aquí interesa, el Convenio Colectivo General de Trabajo del Poder Judicial de la Ciudad aprobado por la Res. Pres. N° 1259/2015 (en adelante CCT del PJCABA) al regular las condiciones para el ingreso de los trabajadores, exige en el art. 14 que "*Para ingresar en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se requiere: (...) f) Presentar el certificado de antecedentes penales emitido por el Registro Nacional de Reincidencia*". En igual sentido lo establece el inc. f) del art. 11 del Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires aprobado por Res. CM N° 170/2014 (en adelante, Reglamento Interno del PJCABA).

Que en ese orden de ideas, al enunciar las inhabilidades, el art. 16 dispone que: "*No pueden ser designados/as trabajadores/as: a. Los/las procesados/as y/o condenados/as por delitos dolosos en perjuicio de la Administración Pública, o contra los derechos fundamentales y garantías constitucionales*". En sentido concordante lo establece el inc. a) del art. 13 del Reglamento Interno del PJCABA.



Que por otra parte, al instaurar los deberes de los empleados, el art. 31 dispone que: *"Los/las Empleados/as, además de las obligaciones específicas propias a su función, deben cumplir los siguientes deberes: a) Observar y hacer observar la Constitución Nacional, las Convenciones y Tratados Internacionales, especialmente los que regulan materias de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y normas reglamentarias; (...) h) Observar en el servicio una conducta correcta, digna y decorosa acorde con su jerarquía y función;..."*. Idénticos deberes se encuentran prescriptos en los incs. a) y h) del art. 26 del Reglamento Interno del PJCABA.

Que en ese orden de ideas, el CCT del PJCABA prevé en su art. 33 que *"El incumplimiento de los deberes, prohibiciones e incompatibilidades impuestas por este convenio general de trabajo constituirá causal de sumario disciplinario"*. Con el mismo lineamiento, lo dispone el art. 28 del Reglamento Interno del PJCABA.

Que por otra parte, resulta aplicable la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895/2013, que integra expresamente las condiciones generales de trabajo del sector de empleo público del Poder Judicial de esta Ciudad en función de lo expresado en el inc. i) del prólogo del CCT del PJCABA.

Que la ley citada establece en el art. 1 que tiene por objeto *"...regular obligaciones, prohibiciones e incompatibilidades que se aplican al ejercicio de la función pública"*. Por su parte, el art. 2 define por *función pública* a *"...toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o al servicio de éste o de sus organismos, en cualquiera de sus poderes (...) en todos sus niveles y jerarquías..."*.

Que a su turno, el art. 3 describe que *"Es funcionario público toda persona que se desempeñe en la función pública en todos sus niveles y jerarquías (...) comprendiéndose a todos los magistrados, legisladores, funcionarios y empleados del Gobierno de la Ciudad"*.



Que el Capítulo II consagra los deberes y pautas de comportamiento ético, y al detallar las obligaciones de los funcionarios públicos, el inc. a) del art. 4 establece que deben *"Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las leyes y reglamentación que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido en la ley suprema y el de defensa del sistema republicano y democrático de gobierno"*.

Que por su parte, el inc. b) del art. 4 señala que los funcionarios públicos tienen por deber *"b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley, basados en la honestidad, lealtad, justicia, probidad, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia, responsabilidad, transparencia y austeridad republicana..."*.

Que asimismo, el art. 4 citado aclara que *"Los principios enunciados precedentemente no importan la negación o exclusión de otros que surgen de plexo de valores explícitos o implícitos de la Constitución Nacional y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o de aquellos que resulten exigibles en virtud del carácter público de la función"*.

Que a su turno, el art. 5 dispone que *"Los funcionarios públicos deberán observar una conducta acorde a las obligaciones previstas en la presente ley de ética pública en el ejercicio de sus funciones. Si así no lo hicieren serán sancionados o removidos por los procedimientos establecidos, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial a la Ciudad de Buenos Aires"*.

Que, finalmente, cabe señalar que resultan aplicables las disposiciones del Reglamento Disciplinario, específicamente el Libro I y los Títulos I, II y IV del Libro III que regulan el procedimiento disciplinario respecto de los/as empleados/as del Poder Judicial de la CABA (excluido el Tribunal Superior de Justicia y el Ministerio Público).

Que de dicho cuerpo normativo, cabe hacer hincapié en el art. 15 en cuanto regula sobre la prejudicialidad y con tal sentido, establece que: *"El*



ejercicio de la facultad disciplinaria no admite prejudicialidad. No obstante, cuando se investiguen los mismos hechos que motivan el sumario disciplinario en sede judicial, la autoridad competente podrá suspender el procedimiento hasta que se dicte sentencia firme. En este caso quedarán suspendidos todos los términos".

Que asimismo, en lo que aquí importa, cabe destacar que en punto a las faltas disciplinarias, el inc. 6) del art. 70 considera como grave "La violación de una prohibición legal o reglamentaria relativa al ejercicio del cargo o el desempeño de la función"; en tanto el inc. 2) del art. 71 considera falta muy grave "La comisión de delito, sea culposo o doloso, en perjuicio de la administración pública, y de todo delito de acción pública cometido en ejercicio de la función".

Que en lo concerniente a la suspensión de agentes procesados por hechos ajenos al servicio, el art. 103 dispone: "Cuando al agente se le haya dictado auto de procesamiento firme por hecho ajeno al servicio, y la naturaleza del delito que se le imputa fuera incompatible con su desempeño en la función, en el caso que no fuera posible asignarle otra tarea, podrá disponerse la suspensión preventiva hasta tanto recaiga pronunciamiento definitivo en la causa penal que se le siga...".

Que descripto el marco normativo, resulta menester adentrarse en el análisis jurídico de la cuestión y recordar que de lo informado por el juzgado interviniente y de la compulsión de la causa penal recibida, se desprende que el 12/02/2021 se dispuso el procesamiento sin prisión preventiva de J■■■■ en orden al delito de abuso sexual simple agravado por el vínculo, que el pronunciamiento se encuentra firme y está pendiente la fecha de audiencia para el debate oral ante el Tribunal Oral Criminal y Correccional N° 19.

Que en principio, cabe destacar que el tipo penal que se imputa al denunciado, integra los delitos contra la integridad sexual, y aspira a resguardar un bien jurídico que se concibe como un aspecto esencial para la vida humana, relacionado a la esfera íntima e indispensable para el desarrollo de aquélla. Además de vulnerar la libertad, según la edad, si la víctima resulta menor de edad, se atenta también contra la dimensión conformada por la configuración y el desarrollo de la sexualidad en condiciones de plena soberanía.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Que por lo tanto, la persona que incurra en tal comportamiento, reprimido por la ley penal, no puede ser considerada con el perfil y los valores que debe reunir todo integrante del Poder Judicial.

Que en consecuencia, se impone determinar si en función del resultado y/o de los hechos que se comprueben en la causa penal en curso, se configura la comisión de una falta administrativa por parte del agente J [REDACTED] en su carácter de empleado de este Consejo de la Magistratura, y en caso afirmativo, ponderar si corresponde la aplicación de una sanción disciplinaria.

Que en efecto, los hechos deberán analizarse a la luz de una interpretación armónica de la normativa aplicable.

Que en tal sentido, el CCT del PJCABA al regular las condiciones de ingreso de los trabajadores, exige la presentación de un certificado de antecedentes penales y dispone que no pueden ser designados aquéllos procesados o condenados por delitos dolosos cometidos, entre otros, contra derechos y garantías fundamentales de la Constitución (cf. inc. f) del art. 14 y art. 16 citados). Cabe señalar que dicha limitación para el ingreso, presupone el correlativo deber de mantener, durante la relación de empleo público, la condición de no incurrir en la comisión de delitos del tenor de los señalados.

Que por otra parte, los deberes de los empleados contenidos en los incs. a) y h) del art. 31 de dicho cuerpo normativo, imponen el estricto respeto de la ley en sentido amplio, especialmente en materia de derechos humanos, y la respectiva obligación de observar una conducta correcta, digna y decorosa, acorde a la jerarquía y función.

Que en igual sentido, la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública N° 4895/2013, resulta aplicable tanto a empleados como a funcionarios del Poder Judicial de esta Ciudad (cf. arts. 1 a 3). Dichas normas, al consagrar los deberes y pautas de comportamiento ético, exigen que la función pública se desempeñe con honestidad, honradez, integridad, solidaridad, lealtad, justicia, probidad, respeto a las personas, rectitud, buena fe, idoneidad, eficacia,



determinantes para la resolución del presente a la vez que se evitaría arribar a resultados contradictorios.

Que en efecto, por principio general, el procedimiento administrativo disciplinario resulta independiente del proceso penal originado en los mismos hechos, y por lo tanto, el sobreseimiento o la absolución en dicha sede no produce necesariamente la inexistencia de la falta disciplinaria. Ello radica en los distintos bienes jurídicos resguardados; así, mientras el derecho penal reprime las conductas tipificadas en el Código Penal, el derecho disciplinario sanciona a los agentes por infringir sus deberes como tales, en pos del buen funcionamiento de la Administración Pública.

Que dicho criterio tiene recepción pacífica en la doctrina administrativista destacándose lo expresado por el Prof. Marienhoff en tanto *"...el procedimiento administrativo disciplinario y el proceso penal son diferentes por su génesis, sus fines y sus sanciones"*, siendo *"la represión disciplinaria de los agentes públicos que comenten faltas y la represión penal de los agentes públicos delincuentes (...) cosas totalmente distintas"* (MARIENHOFF, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, t. III B, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1993, pag. 434/435).

Que con idéntico sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación expresó desde antaño que *"Es principio general que la absolución judicial no significa inculpabilidad administrativa, porque el hecho de que no concurra delito punible, no supone la inexistencia de responsabilidad o falta administrativa. Y ello es así si se tiene en cuenta que el poder disciplinario de la administración tiene presente no solo el aspecto delictual sino también el netamente administrativo, cuya gama de responsabilidades es mucho más extensa"* (Dictámenes PTN N° 57:34; 83:51; 86:28; 122:399, entre otros).

Que con el mismo alcance, afirmó que *"Como principio general... la Administración Pública se encuentra autorizada para ejercer independientemente sus facultades disciplinarias en resguardo de la moral, el decoro y prestigio de la actividad que desenvuelve y que el sobreseimiento definitivo de los agentes dictados en sede penal no obsta para que se valore su conducta en sede administrativa, aplicándose las sanciones disciplinarias que correspondan de*



acuerdo con las constancias que surjan del respectivo sumario administrativo" (Dictámenes PTN N° 170:417 y 171:377, entre otros).

Que por lo mismo la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que *"La circunstancia de haberse sobreseído en sede penal a los actores no constituye obstáculo para la determinación de su responsabilidad disciplinaria, ya que el pronunciamiento administrativo es independiente del judicial en razón de las distintas finalidades perseguidas y los bienes jurídicos tutelados en cada uno de ellos, así como también son diferentes los principios que se aplican en uno y otro sector y fundamentalmente diversos los valores en juego"* (CSJN en autos *"Luis Gallero y otro c/ Administración General de Puertos"*, 22/02/1983, Fallos 305:104, considerando 6°).

Que dicha postura del máximo tribunal tiene también acogida en la jurisprudencia del Fuero Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo local, en virtud de la cual cabe destacar lo sostenido por la Cámara de Apelaciones en tanto expresó que *"lo resuelto en sede penal -sobreseimiento definitivo por prescripción de la acción- deja pendiente el ejercicio de facultades administrativas por las infracciones en que pueda haber incurrido el agente"* (Sala II, *"Maisonave Stella Maris c/ GCBA"*, 18/10/2019; Sala I *"G.E.A. c/ GCBA s/ RDC"*, 30/11/2017, entre otros).

Que aclarado ello, cabe considerar que la independencia entre uno y otro ámbito encuentra su límite por cuanto resulta *"imposible soslayar los efectos que el pronunciamiento del juez penal puede tener en la causa disciplinaria cuando se pronuncia respecto de la ocurrencia de los hechos y la participación del imputado y no sobre la calificación penal de los hechos existentes; pues no es posible admitir que un hecho -independientemente de la calificación que quiera otorgársele- haya ocurrido para el administrador y no para el juez penal"* (GARCÍA PULLES, Fernando (Director), *Régimen de Empleo Público en la Administración Nacional*, LexisNexis, Buenos Aires, 2005, p. 366/367).

Que dicho lo anterior, en atención a que en la causa penal N° CCC [REDACTED] seguida contra J [REDACTED] ante el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 2, se dictó su procesamiento el 12/02/2021 y fue elevada a juicio, en



función de lo dispuesto por el art. 15 del Reglamento Disciplinario se impone suspender el presente procedimiento en todos sus términos, hasta tanto se dicte sentencia firme.

Que en consecuencia, en uso de las facultades conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Ley N° 31 y sus modificatorias, y el Reglamento Disciplinario del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Resolución CM N° 19/2018),

**LA COMISIÓN DE DISCIPLINA Y ACUSACIÓN
DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE:

Artículo 1: Disponer la reserva de las actuaciones en relación a la causa N° CCC [REDACTED] caratulada "[REDACTED]; J s/Abuso sexual agravado", y el resguardo de la identidad del sumariado y de las personas involucradas en el proceso penal, hasta la finalización del procedimiento disciplinario. En tal sentido, únicamente podrán ser consultadas por el sumariado, su abogado/a y los/as autorizados/as por ellos/as.

Artículo 2: Disponer la apertura de un sumario administrativo respecto del agente J.F.P, Oficial de la Oficina de [REDACTED] de este Consejo, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3: Suspender el presente procedimiento hasta que recaiga sentencia firme en la causa N° CCC [REDACTED] caratulada "[REDACTED]; J s/ Abuso sexual agravado".

Artículo 4: Otorgar acceso a las copias de la causa penal citada a los/as consejeras y/o al personal de sus unidades que autoricen por escrito. Cualquier otra vista del expediente deberá ser solicitada formalmente, con expresión de los motivos que originan la solicitud, y será resuelta por la Comisión.

Artículo 5: Regístrese, y notifíquese al sumariado en los términos del art. 107 del Reglamento Disciplinario (Res. CM N° 19/2018).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 - Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

RESOLUCIÓN CDyA N° 7/2021



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

FIRMAS DIGITALES



Ana Florencia Salvatelli
PRESIDENTE DE
COMISION
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



**Anabella Ruth Hers
Cabral**
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES



Fabiana Haydee Schafrik
CONSEJERO/A
CONSEJO DE LA
MAGISTRATURA DE LA
CIUDAD AUTONOMA DE
BUENOS AIRES

